JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de 2020

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00314-00
Demandante:	LUZ MARINA GARCÍA MURILLO
Demandado:	ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La señora **LUZ MARINA GARCÍA MURILLO**, mediante apoderado, presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. demanda ordinaria contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y contra la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con la finalidad de obtener la nulidad del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante hacia la sociedad mencionada, por considerar que no existió una decisión informada, autónoma y consistente, al no dar a conocer los riesgos del traslado y las consecuencias negativas que dicho traslado representaba.

2. El mencionado Despacho a través de providencia del 13 de diciembre de 2017 inadmitió la demanda para que fuera subsanada en la forma indicada y una cumplida dicha carga, a través de auto del 22 de enero de 2018 avocó el conocimiento del asunto y dispuso la notificación de las partes involucradas.

3. Posteriormente y luego de realizar distintos trámites procesales (inadmisión de la contestación de la demanda, vinculación de terceros con interés directo, reconocimiento de personerías, admisión de la contestación de la demanda, entre otras), ese despacho, el 2 de diciembre de 2019, profirió auto mediante el cual declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al estimar que la calidad de empleada pública que ostenta la parte demandante (Pagador, Grado 22 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC), hacía que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, careciera de competencia para conocer el problema jurídico que se plantea en la demanda.

4. En cumplimiento de la orden anterior, la demanda fue inicialmente repartida el 21 de enero de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al Juzgado Sexto (6°) de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera –, despacho que, mediante auto del 19 de octubre de 2020 declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que conforman la Sección Segunda de dicha jurisdicción, por considerar que el tema planteado corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

5. Finalmente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. en cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Sexto (6°) de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera –, realizó un nuevo reparto del asunto, correspondiéndole su conocimiento a este despacho, reparto que se materializó de manera física el día 3 de noviembre de la presente anualidad, siendo ingresado para su estudio el 25 de noviembre siguiente.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, este Juzgado declarará su falta de competencia y propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

1. La señora **LUZ MARINA GARCÍA MURILLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tendiente a obtener la

anulación del traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida administradora por **COLPENSIONES**, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda.

2. De lo expuesto, advierte el Despacho que carece de competencia para pronunciarse en torno a las pretensiones de la demanda**,** en consideración a que las mismas van encaminadas a obtener pronunciamiento judicial derivado **del traslado del régimen pensional**, pues la competencia de dicha controversia fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por encontrarse la demandante actualmente vinculada a un administrador privado de fondo de pensiones, que en el caso bajo examen, es la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

3. Sobre el particular el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó la cláusula general de competencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular consagró, lo siguiente:

> "**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (…)
>
> 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**." (Destaca el Juzgado)

Así las cosas, esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona derecho público.

4. Por su parte, el artículo 2º de la Ley 712 de 2011 que modifica el Código de Procedimiento Laboral, determinó la competencia general para la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

> "**Artículo 2º. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de
>
> (…)
>
> 4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**." Subrayas y negrillas del Despacho.

Numeral que fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedó así: "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

5. El Despacho advierte que la Corte Constitucional, al realizar el análisis en torno a la procedencia de la acción de tutela teniente a anular la afiliación a los fondos privados de pensiones, reconoció la existencia del procedimiento laboral como mecanismo principal para resolver dichas controversias, sobre el particular indicó:

> "(…) la Sala estima que la acción de tutela se torna procedente para proteger los derechos invocados, **habida consideración que si bien la actora cuenta con otro mecanismo de defensa, cual es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de controvertir la negativa del traslado pensional**, no lo es menos que ese mecanismo resulta ser dispendioso y poco efectivo para garantizar en forma inmediata el amparo de sus derechos debido a que, probablemente, en el momento en el cual el juez laboral se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se reformó el artículo 48 Superior, se prescribió que éste expiraría el 31 de julio de 2010[1]."

Y así finalmente, lo ha señalado nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia[2] del 28 de marzo de 2019, en la que sintetizó el siguiente cuadro:

---

11 Sentencia T-618/10 Referencia: expediente T-2538309. Acción de tutela instaurada por Gloria Osorio Portela contra el Instituto de Seguros Sociales e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010).
2 Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En el plenario ha quedado acreditado que la parte actora se encuentra afiliada a la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, circunstancia por la cual no se cumplen los elementos exigidos por nuestro ordenamiento para avocar conocimiento de la presente demanda, aunado al hecho que en este caso no se está en duda ni frente a un reconocimiento pensional, la discusión gira en torno a un traslado de régimen pensional del sector privado al público, por ende es que claro que la competencia para definir ese asunto radica en la jurisdicción ordinaria.

Acota esta judicatura que, si bien esta jurisdicción si tiene competencia para efectos de pronunciarse sobre la eventual reliquidación de la pensión, no es menos cierto que esto no es lo pretendido por la parte actora, por cuanto la única solicitud de la demanda es la de obtener la anulación del traslado de régimen pensional y que sean remitidos a COLPENSIONES los aportes que ha realizado para efectos pensionales y en ese sentido le compete su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial considera que no es competente para tramitar el presente asunto, pues en estos eventos la jurisdicción a la cual le fue asignado el conocimiento de los mismos es la ordinaria laboral, debiéndose asignar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que adelanten el trámite que corresponde.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ya se pronunció en un proceso similar al que aquí se estudia y dicha Corporación, mediante providencia del 23 de marzo de 2017 con radicado N° 11001010200020170021000 (13050-31), resolvió dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO y el JUZGADO CATORCE (14)

ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-, asignando el conocimiento del asunto al primer mencionado.

En consecuencia, se colige que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro de las competencias que son de conocimiento exclusivo de esa jurisdicción, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias entre este Despacho Judicial y el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con base en lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de 1991 y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 12 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria